



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 199**

(Aprobado mediante Acta del 29 de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Dinora Jiménez Chica
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500820180025401
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Claudia Ortega Guzmán identificada con T.P. 216.519 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Vivian Johanna Rosales Carvajal identificada con T.P. 189.666 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que la represente en el presente proceso.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión de vejez, liquidando el IBL que resulte más

favorable, y en consecuencia, pague las diferencias causadas a partir de la fecha en que le fue reconocida la pensión, además, solicita el pago de la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que el ISS le reconoció la pensión de vejez a partir del 31 de octubre de 2008 en cuantía de \$461.500, para lo cual tuvo en cuenta 1086 semanas y tasa de reemplazo del 78%, sin embargo, cuenta con 1094,86 semanas cotizadas; informó que solicitó la reliquidación de la pensión, petición que le fue negada.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que, la prestación de la demandante se liquidó atendiendo lo dispuesto en el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ende, no puede ser condenada a reliquidar la pensión en condiciones más favorables.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 23 de julio 2018, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción. Condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de la demandante, precisando que la mesada a partir del 6 de mayo de 2012 correspondía a \$666.460,11, y liquidó el retroactivo de diferencias causadas hasta el 31 de julio de 2018 en suma de \$7.222.223,46, -pese a que en el acta se señaló el 30 de junio de 2018- sobre la cual ordenó la indexación; autorizó a Colpensiones a descontar los aportes en salud.

Como sustento de la decisión, expuso que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, que la pensión de vejez se debe liquidar conforme al parágrafo del art. 36 de la Ley 100 de 1993, y determinó que el IBL más favorable resulta del promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, en suma de \$726.987,36, obtuvo la mesada en \$567.050,14 para el año 2008, luego de aplicar la tasa de reemplazo de 78%; concluyó la procedencia de la reliquidación pretendida. Explicó que no contabilizaría las semanas denunciadas por la demandante, por

cuanto el pago de estas fue realizado como independiente y de forma incompleta.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos. Por su lado la parte demandante no presentó los mismos dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez de reliquidar la pensión de vejez de la demandante.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

#### *1. Reliquidación de la pensión de vejez*

En el presente caso no está en discusión que la demandante goza de una pensión por vejez a partir del 31 de octubre de 2008, la que fue

reconocida por el ISS con fundamento en el régimen de transición y en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para lo cual tuvo en cuenta 1086 semanas cotizadas, tasa de reemplazo del 78% y una primera mesada de \$461.500 (f.º 3-4).

Así las cosas, se procede a revisar si la demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual se tendrá en cuenta que completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en diciembre de 2006 -data en la que reunió las 1000 semanas, según historia laboral (f.º 13)-, es decir, transcurridos más de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, por tanto, para el cálculo se debe atender lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa, el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral -tal como se pretendió en la demanda y lo concluyó la juez-, y aplicando la tasa de reemplazo del 78%, conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por contar con 1086,29 semanas, situación esta última que no fue objeto de reproche por activa.

Se procede a realizar el cálculo del IBL, y se obtiene la suma de \$ 726.987 -conforme al anexo 1- que al aplicar la tasa de reemplazo del 78%, arroja el valor de mesada para el año 2008 -data a partir de la cual se reconoció la pensión- en \$567.050, superior a la reconocida por el ISS, e igual a la obtenida por la *a quo* (f.º 56 Vto.), de ahí que se confirmará el monto de la prestación liquidada en primera instancia.

Previo a liquidar las diferencias adeudadas, precisa esta colegiatura que se configuró la prescripción consagrada en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, para las diferencias pensionales causadas con antelación al 6 de enero de 2012, puesto que la pensión se reconoció mediante resolución notificada el 4 de enero de 2011 (f.º 4 Vto.), la reclamación administrativa por la reliquidación se presentó el 6 de enero de 2015 (f.º 8), siendo resuelta mediante acto administrativo emitido en mayo de ese mismo año, en contra del cual se interpuso recurso de reposición que se desató mediante resolución expedida en agosto de 2015, y la demanda se radicó el 9 de mayo de 2018 (f.º 31), es decir, por fuera del término trienal establecido, sin embargo, como

la juez estableció la prescripción a partir del 6 de mayo de 2012, sin que fuera objeto de reproche por la parte demandante, se confirmará esa decisión.

Se procede a establecer las diferencias causadas a partir del 6 de mayo de 2012 al 31 de julio de 2018 y se obtiene la suma de \$7.225.535 -conforme al anexo 2-, sin embargo, se confirma el valor obtenido por la juez, por favorecer a Colpensiones.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de agosto de 2018 al 30 de junio de 2021, que equivale a \$1.577.556 -conforme al anexo 2-.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.° 225 proferida el 23 de julio de 2018, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 1° de agosto de 2018 al 30 de junio de 2021, que asciende a \$1.577.556.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

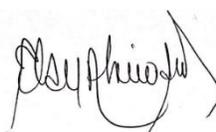
Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN TODA LA VIDA LABORAL								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
25/03/1974	30/09/1974	\$ 2.430	0,28	92,87	190	27,14	\$ 805.979	\$ 20.139
1/10/1974	31/12/1974	\$ 3.300	0,28	92,87	92	13,14	\$ 1.094.539	\$ 13.243
1/01/1975	31/12/1975	\$ 3.300	0,35	92,87	365	52,14	\$ 875.631	\$ 42.031
1/01/1976	31/07/1976	\$ 3.300	0,41	92,87	213	30,43	\$ 747.490	\$ 20.938
1/08/1976	31/12/1976	\$ 4.410	0,41	92,87	153	21,86	\$ 998.919	\$ 20.099
1/01/1977	31/07/1977	\$ 4.410	0,52	92,87	212	30,29	\$ 787.609	\$ 21.959
1/08/1977	31/12/1977	\$ 5.790	0,52	92,87	153	21,86	\$ 1.034.072	\$ 20.807
1/01/1978	31/07/1978	\$ 5.790	0,67	92,87	212	30,29	\$ 802.563	\$ 22.376
1/08/1978	31/12/1978	\$ 7.470	0,67	92,87	153	21,86	\$ 1.035.431	\$ 20.834
1/01/1979	31/07/1979	\$ 7.470	0,80	92,87	212	30,29	\$ 867.174	\$ 24.177
1/08/1979	4/10/1979	\$ 9.480	0,80	92,87	65	9,29	\$ 1.100.510	\$ 9.407
28/07/1980	31/12/1980	\$ 9.480	1,02	92,87	157	22,43	\$ 863.145	\$ 17.821
1/01/1981	30/01/1981	\$ 9.480	1,29	92,87	30	4,29	\$ 682.487	\$ 2.693
1/04/1981	26/05/1981	\$ 11.850	1,29	92,87	56	8,00	\$ 853.108	\$ 6.283

6/07/1981	28/09/1981	\$ 11.850	1,29	92,87	85	12,14	\$ 853.108	\$ 9.536
25/07/1984	30/09/1984	\$ 17.790	2,36	92,87	68	9,71	\$ 700.067	\$ 6.260
1/10/1984	31/12/1984	\$ 21.420	2,36	92,87	92	13,14	\$ 842.913	\$ 10.198
1/01/1985	28/02/1985	\$ 21.420	2,79	92,87	59	8,43	\$ 713.002	\$ 5.532
1/03/1985	31/12/1985	\$ 25.530	2,79	92,87	306	43,71	\$ 849.810	\$ 34.198
1/01/1986	28/02/1986	\$ 25.530	3,42	92,87	59	8,43	\$ 693.266	\$ 5.379
1/03/1986	31/12/1986	\$ 30.150	3,42	92,87	306	43,71	\$ 818.722	\$ 32.947
1/01/1987	31/01/1987	\$ 30.150	4,13	92,87	31	4,43	\$ 677.973	\$ 2.764
1/02/1987	31/12/1987	\$ 41.040	4,13	92,87	334	47,71	\$ 922.853	\$ 40.536
1/01/1988	31/01/1988	\$ 41.040	5,12	92,87	31	4,43	\$ 744.411	\$ 3.035
1/02/1988	31/12/1988	\$ 54.630	5,12	92,87	335	47,86	\$ 990.916	\$ 43.656
1/01/1989	31/01/1989	\$ 54.630	6,57	92,87	31	4,43	\$ 772.220	\$ 3.148
1/02/1989	30/06/1989	\$ 70.260	6,57	92,87	150	21,43	\$ 993.158	\$ 19.591
1/07/1989	31/12/1989	\$ 89.070	6,57	92,87	184	26,29	\$ 1.259.046	\$ 30.466
1/01/1990	31/01/1990	\$ 89.070	8,28	92,87	31	4,43	\$ 999.025	\$ 4.073
1/02/1990	30/06/1990	\$ 123.210	8,28	92,87	150	21,43	\$ 1.381.946	\$ 27.261
23/05/1991	30/11/1991	\$ 61.950	10,96	92,87	192	27,43	\$ 524.936	\$ 13.255
1/12/1991	31/12/1991	\$ 61.950	10,96	92,87	31	4,43	\$ 524.936	\$ 2.140
1/01/1992	31/12/1992	\$ 70.260	13,90	92,87	366	52,29	\$ 469.428	\$ 22.595
1/01/1993	31/12/1993	\$ 89.070	17,40	92,87	365	52,14	\$ 475.398	\$ 22.820
1/01/1994	31/03/1994	\$ 107.675	21,33	92,87	90	12,86	\$ 468.813	\$ 5.549
1/04/1994	31/12/1994	\$ 98.700	21,33	92,87	275	39,29	\$ 429.736	\$ 15.541
1/05/2003	30/12/2003	\$ 332.000	71,40	92,87	240	34,29	\$ 431.832	\$ 13.630
1/01/2004	30/01/2004	\$ 332.000	76,03	92,87	30	4,29	\$ 405.535	\$ 1.600
1/02/2004	30/07/2004	\$ 358.000	76,03	92,87	180	25,71	\$ 437.294	\$ 10.352
1/09/2004	30/12/2004	\$ 358.000	76,03	92,87	120	17,14	\$ 437.294	\$ 6.901
1/01/2005	30/01/2005	\$ 358.000	80,21	92,87	30	4,29	\$ 414.505	\$ 1.635
1/03/2005	30/06/2005	\$ 381.500	80,21	92,87	120	17,14	\$ 441.714	\$ 6.971
1/09/2005	30/11/2005	\$ 381.500	80,21	92,87	90	12,86	\$ 441.714	\$ 5.228
1/01/2006	30/01/2006	\$ 381.500	84,10	92,87	30	4,29	\$ 421.283	\$ 1.662
1/02/2006	30/12/2006	\$ 408.000	84,10	92,87	330	47,14	\$ 450.546	\$ 19.553
1/02/2007	30/12/2007	\$ 433.700	87,87	92,87	330	47,14	\$ 458.379	\$ 19.893
1/01/2008	30/01/2008	\$ 433.700	92,87	92,87	30	4,29	\$ 433.700	\$ 1.711
1/02/2008	30/04/2008	\$ 461.500	92,87	92,87	90	12,86	\$ 461.500	\$ 5.462
1/06/2008	30/10/2008	\$ 461.500	92,87	92,87	150	21,43	\$ 461.500	\$ 9.104
<b>TOTAL</b>					<b>7.604</b>	<b>1.086,29</b>		<b>\$ 726.987</b>
<b>tasa de reemplazo</b>								<b>78%</b>
<b>Mesada</b>								<b>\$ 567.050</b>

## Anexo 2

<b>AÑO</b>	<b>IPC Variación</b>	<b>MESADA RELIQUIDADA</b>	<b>MESADA RECONOCIDA</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>MESADAS ADEUADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2008	5,69%	567.050				
2009	7,67%	610.543				
2010	2,00%	622.754				
2011	3,17%	642.495				
PRESCRITO						
2012	3,73%	666.460	566.700	99.760	9,83	980.974
2013	2,44%	682.722	589.500	93.222	14	\$1.305.104
2014	1,94%	695.967	616.000	79.967	14	\$1.119.532
2015	3,66%	721.439	644.350	77.089	14	\$1.079.245
2016	6,77%	770.280	689.455	80.825	14	\$1.131.555
2017	5,75%	814.571	737.717	76.854	14	\$1.075.962
2018	4,09%	847.887	781.242	66.645	8	\$533.163
TOTAL:						<b>\$7.225.535</b>

## Anexo 3

<b>ACTUALIZACIÓN</b>						
<b>AÑO</b>	<b>IPC Variación</b>	<b>MESADA RELIQUIDADA</b>	<b>MESADA RECONOCIDA</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>MESADAS ADEUADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2018	4,09%	847.887	781.242	66.645	6	\$399.873
2019	3,18%	874.850	828.116	46.734	14	\$654.279
2020	3,80%	908.095	877.803	30.292	14	\$424.082
2021	1,61%	922.715	908.526	14.189	7	\$99.322
TOTAL:						<b>\$1.577.556</b>